

Expediente: 1358/19-I1

Carátula: **SUCESORES DE VALENZUELA CARLOS HUGO C/ FERNANDEZ MARIA JOSEFINA Y OTRO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: 28/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - MOVANE, SANDRA ELIZABETH-PERITO

20164501230 - SUCESORES DE VALENZUELA, CARLOS HUGO-ACTOR/A

20202187693 - FERNANDEZ, MARIA JOSEFINA-DEMANDADO/A

900000000000 - CUEVAS, VICTOR MIGUEL-PERITO

20164501230 - AGUIRRE, MARIA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20164501230 - VALENZUELA, JUAN ENRIQUE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20164501230 - VALENZUELA, CARLOS BENJAMIN-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20165401531 - CORDOBA, EDUARDO ROBERTO-INTERVENTOR/A JUDICIAL

20321586725 - APARICIO, ENRIQUE GERMAN-PATROCINANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 1358/19-I1



H102336351198

JUICIO: “SUCESORES DE VALENZUELA CARLOS HUGO c/ FERNANDEZ MARIA JOSEFINA Y OTRO s/ ORDINARIO (RESIDUAL) - Expte. n° 1358/19-I1”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 27 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que mediante presentación digital de fecha 07/05/2026, el CPN Eduardo Roberto Córdoba, en su carácter de Interventor Judicial y Coadministrador, solicitó que se proveyera el anticipo de honorarios requerido con anterioridad y efectuó diversas consideraciones vinculadas con el incremento de las utilidades ordinarias y los retiros extraordinarios solicitados por los copropietarios.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 20/05/2026, el letrado Daniel Alfredo Aguirre, en representación de María Inés Aguirre, Carlos Benjamín Valenzuela y Juan Enrique Valenzuela, contestó la vista conferida. En lo que aquí interesa, manifestó su oposición al anticipo de honorarios solicitado por el Interventor, formuló diversas objeciones respecto de su actuación y denunció, asimismo, la presunta violación de la medida cautelar de coadministración por parte de María Josefina Fernández, con motivo del pago de sumas de dinero al Interventor en concepto de

anticipos de honorarios.

Por su parte, en fecha 19/05/2026, el letrado Julio Manuel Barbaglia, en representación de María Josefina Fernández, contestó el traslado conferido respecto del pedido de anticipo de honorarios y efectuó las manifestaciones que estimó pertinentes.

Posteriormente, en fecha 22/05/2026, se dictaron diversos proveídos. En particular, respecto de las objeciones formuladas por la parte actora contra la actuación del Interventor, se dispuso: “Téngase al CPN Eduardo Roberto Córdoba por contestado en tiempo y forma el traslado corrido (objeciones formuladas por la parte actora). A conocimiento de las partes. Notificaciones digitales art. 199 del CPCyCT. Copias de traslado incorporadas al Expte digital art. 187 del CPCyCT.”

Asimismo, respecto del pedido de anticipo de honorarios, se proveyó: “Téngase a la parte demandada por contestado en tiempo y forma el traslado corrido (pedido de anticipo de honorarios por el Sr. Interventor).”

Y, en relación con las restantes presentaciones, se dispuso, según el caso, “Téngase a la parte demandada por efectuada manifestación. Estese a lo proveído en el día de la fecha”, ordenándose finalmente “Pase a resolver”.

En fecha 03/06/2026, Daniel Alfredo Aguirre efectuó una nueva presentación mediante la cual cuestionó las manifestaciones efectuadas por el Interventor Judicial, reiteró y amplió las objeciones formuladas respecto de su desempeño y efectuó diversas imputaciones vinculadas con la administración de la Reserva Fitozoológica de San Pedro de Colalao, cuestiones contables, la actuación de los coadministradores y el cumplimiento de la medida cautelar de coadministración.

En fecha 16/06/2026, el CPN Eduardo Roberto Córdoba planteó la extemporaneidad de dicha presentación, sosteniendo que no existía plazo procesal vigente que habilitara a la parte actora a formular una nueva contestación respecto de su escrito.

Finalmente, en fecha 24/06/2026, la parte actora reiteró la denuncia formulada respecto de la presunta violación de la medida cautelar de fecha 18/12/2020, solicitando que se ordenara el reintegro de las sumas que atribuyó al pago inconsulto de anticipos de honorarios al Interventor y que se resolviera dicha cuestión.

II.- PRESENTACIÓN DE FECHA 03/06/2026.

Corresponde determinar, en primer término, si la presentación efectuada por la parte actora en fecha 03/06/2026 resulta procesalmente admisible.

El art. 187 del CPCyCT establece que, cuando corresponda correr traslado de una presentación, el Tribunal notificará a la parte que aquella se encuentra incorporada al expediente digital para su toma de conocimiento. A su vez, el art. 189 dispone que, cuando la ley no establezca un término específico para evacuar el traslado o pronunciarse sobre la vista, el plazo será de cinco días. Por su parte, el art. 199 regula las notificaciones digitales y prevé que estas se practican mediante el sistema informático al domicilio digital constituido.

Ahora bien, la cuestión a resolver no reside en determinar el vencimiento del plazo correspondiente al traslado inicialmente conferido respecto de la presentación del Interventor de fecha 07/05/2026, sino en establecer si la providencia dictada el 22/05/2026 generó una nueva oportunidad procesal para que la parte actora contestara las manifestaciones efectuadas por aquél al evacuar las objeciones oportunamente formuladas.

Y la respuesta debe ser negativa. En efecto, de los términos del proveído de fecha 22/05/2026 surge que el Tribunal tuvo al CPN Eduardo Roberto Córdoba por contestado en tiempo y forma el traslado que le había sido oportunamente conferido respecto de las objeciones formuladas por la parte actora, y seguidamente dispuso “A conocimiento de las partes”.

No surge de dicha providencia que se hubiera ordenado correr un nuevo traslado a la parte actora respecto de las manifestaciones efectuadas por el Interventor, ni que se hubiera dispuesto la apertura de un nuevo plazo para formular observaciones, impugnaciones o contestaciones.

La expresión “A conocimiento de las partes” utilizada en el proveído citado no puede ser equiparada, sin más, a la concesión de un nuevo traslado. La toma de conocimiento de una presentación tiene por finalidad ponerla en conocimiento de los litigantes, mientras que la apertura de una nueva oportunidad de contradicción requiere que el órgano jurisdiccional, así lo disponga expresamente, en particular cuando ya se encuentra cumplida la etapa de traslado correspondiente.

De este modo, la providencia de fecha 22/05/2026 no reabrió ni renovó el traslado que había sido oportunamente conferido, sino que tuvo por cumplida dicha etapa procesal y puso las manifestaciones efectuadas por el Interventor a conocimiento de las partes.

Cabe recordar, asimismo, que el art. 190 del CPCyCT prevé que, evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, cuando no correspondiere otra actuación, el Tribunal debe dictar la resolución sin más trámite.

En consecuencia, una vez evacuado el traslado por el Interventor, la parte actora no contaba con una nueva facultad procesal para contestar sus manifestaciones, salvo que se hubiera dispuesto expresamente un nuevo traslado, circunstancia que no aconteció.

Por ello, la presentación efectuada el 03/06/2026, en cuanto pretende constituir una nueva contestación de las manifestaciones formuladas por el Interventor y reabrir el debate respecto de las objeciones ya sustanciadas, resulta extemporánea e inadmisibles como acto procesal de contestación.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que en la referida presentación se hayan reiterado o ampliado cuestionamientos anteriormente formulados. La reiteración de una petición o de una objeción no puede generar, por sí misma, una nueva oportunidad procesal para ampliar el contradictorio una vez agotada la etapa correspondiente.

Tampoco puede asignarse a la providencia del 22/05/2026 un alcance que no surge de su texto. La notificación digital ordenada en los términos de los arts. 187 y 199 del CPCyCT tuvo por objeto comunicar a las partes la presentación efectuada por el Interventor y su incorporación al expediente digital, pero no importó la concesión de un nuevo traslado. En tales condiciones, corresponde hacer lugar al planteo de extemporaneidad formulado por el CPN Eduardo Roberto Córdoba, y por lo tanto corresponde decidir exclusivamente sobre el planteo original.

III. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Corresponde abordar en primer término la denuncia formulada por la parte actora, quien atribuye a la Sra. María Josefina Fernández el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante resolución de fecha 18/12/2020, en cuanto se habría dispuesto unilateralmente de fondos pertenecientes a la sociedad de hecho para efectuar cuatro pagos al Interventor Judicial, CPN Eduardo Roberto Córdoba, por la suma de \$250.000 cada uno, totalizando \$1.000.000, solicitando en consecuencia el reintegro de la suma de \$13.000.000, que afirma resultaría de la actualización de aquellos importes, con más astreintes.

De las constancias de autos surge que, mediante resolución de fecha 18/12/2020, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada y se dispuso la designación de un Interventor Judicial Provisorio Coadministrador, facultado para ejercer la administración de la sociedad de hecho en forma conjunta con los dos socios que la integran. En lo que aquí interesa, se estableció expresamente que ninguno de los socios podría disponer de fondos pertenecientes a la sociedad en forma unilateral, debiendo efectuarse todo ingreso o egreso de dinero de manera conjunta con el Interventor Judicial provisorio.

La cuestión a dilucidar consiste, entonces, en determinar si los pagos efectuados al Interventor Judicial en las fechas 21/06/2022, 14/07/2022 y 22/08/2022 —estos últimos dos por la suma de \$250.000 cada uno— constituyeron una disposición unilateral de fondos sociales por parte de la Sra. Fernández, contraria a la manda cautelar referida.

Sobre el particular, no se encuentra controvertido que las cuatro transferencias fueron efectivamente realizadas desde la cuenta bancaria de la sociedad ni que el destinatario de las mismas fue el propio Interventor Judicial, CPN Eduardo Roberto Córdoba. Ello surge, además, de la presentación efectuada por este último con fecha 05/12/2025, en la cual reconoce expresamente haber percibido los cuatro importes y los individualiza del siguiente modo: \$250.000 el 21/06/2022, \$250.000 el 14/07/2022 y dos sumas de \$250.000 el 22/08/2022. Asimismo, el CPN Córdoba identifica expresamente la causa de tales percepciones, al señalar que se trató de “anticipos de honorarios” y que aquellos fueron los únicos importes recibidos por la intervención por dicho concepto hasta esa fecha. Explica, además, que el importe de \$250.000 mensuales tuvo como antecedente el intercambio de correos electrónicos de fecha 20/04/2022, en cuyo marco se habría propuesto dicha suma como referencia inicial para el honorario mensual del coadministrador.

Por su parte, al contestar la denuncia, la Sra. Fernández niega que los pagos hubieran sido realizados unilateralmente y sostiene que contaron con el asentimiento de la familia Valenzuela. En particular, refiere que fue Benjamín Valenzuela quien, mediante correo electrónico de fecha 20/04/2022, habría propuesto tomar la suma de \$250.000 como referencia inicial para el honorario mensual del Interventor, a efectos de comenzar con su pago. Agrega que, frente a la disconformidad manifestada posteriormente por el CPN Córdoba con dicho importe y su pretensión de elevarlo a \$350.000, su mandante se limitó a abonar la suma de \$250.000, por ser aquella respecto de la cual contaba con conformidad de la contraparte.

En este punto, corresponde efectuar una precisión. La existencia de un eventual consentimiento entre los coadministradores respecto del importe a abonar al Interventor no equivale, por sí sola, a la autorización judicial exigida para la percepción anticipada de honorarios. En efecto, el art. 301 inc. 6 del CPCCT contempla el régimen de retribución del interventor y establece que, excepcionalmente, cuando la duración de la intervención lo justifique, podrán fijarse anticipos, previa vista a las partes y en adecuada proporción al eventual honorario definitivo, lo que ocurrió mediante sentencia de fecha 11/06/2026.

De tal modo, la conformidad que hubieran prestado los coadministradores no puede ser considerada sustitutiva de la intervención jurisdiccional prevista por la norma. Ello conduce a distinguir dos cuestiones que no resultan necesariamente coincidentes: por un lado, la regularidad del anticipo de honorarios desde la perspectiva del régimen procesal aplicable a la retribución del auxiliar de justicia y, por otro, la existencia de una violación de la concreta manda cautelar impuesta a los socios.

Respecto de esta última cuestión, y a la luz de las constancias reunidas, no advierto acreditado que la Sra. Fernández haya efectuado una disposición unilateral de fondos en los términos prohibidos por la resolución de fecha 18/12/2020.

Ello así, en tanto los desembolsos tuvieron por destinatario al propio Interventor Judicial, quien no sólo reconoce haberlos percibido sino que también individualiza su causa como anticipos de honorarios. A ello se suma que existen elementos que permiten tener, al menos prima facie, por acreditada la existencia de un entendimiento previo entre los coadministradores respecto del importe de \$250.000 mensuales, particularmente a partir del correo electrónico de fecha 20/04/2022 referido por las partes y por el propio interventor en su presentación de fecha 05/12/2025, el que fuera remitido por Benjamín Valenzuela <benjavalezuola@pellegrinituc.edu.ar>, en el que propuso tomar el importe de \$250.000 como referencia inicial para el honorario mensual del CPN Córdoba.

No se trata, por tanto, de fondos retirados unilateralmente por la Sra. Fernández en su propio beneficio, ni de una erogación cuya existencia o destino haya sido desconocida por el auxiliar designado judicialmente. Por el contrario, se encuentra acreditado que el interventor recibió las sumas y que las imputó a un concepto determinado, esto es, el anticipo de sus honorarios.

En consecuencia, aun cuando la percepción de anticipos de honorarios debió, en su caso, ajustarse al procedimiento previsto por el art. 301 inc. 6 del CPCyCT, tal circunstancia no permite concluir, sin más, que la Sra. Fernández haya infringido la prohibición específica contenida en la resolución cautelar, relativa a la disposición unilateral de fondos sociales. En consecuencia, tampoco resulta procedente el reintegro pretendido.

Agrego a lo dicho, que el propio CPN Córdoba ha dejado expresamente establecido que los importes percibidos por tal concepto deberán ser considerados al momento de determinar sus honorarios definitivos. Por consiguiente, la cuestión relativa a su imputación y eventual compensación con la regulación definitiva deberá ser considerada oportunamente en el marco de la determinación de la retribución correspondiente a la intervención, evitando de ese modo una eventual duplicidad en la percepción.

Lo expuesto, es sin perjuicio de señalar que la cuestión relativa a la percepción de anticipos de honorarios por parte del Interventor Judicial deberá sujetarse, en lo sucesivo, estrictamente al régimen previsto por el art. 301 inc. 6 del CPCCT, correspondiendo que toda fijación o autorización de anticipos sea sometida a consideración de este sentenciante en la forma allí establecida.

Por ello, corresponde rechazar la denuncia de violación de la medida cautelar formulada por la parte actora y, consecuentemente, el pedido de reintegro de fondos y de imposición de astreintes, sin perjuicio de la consideración que corresponda efectuar oportunamente de las sumas de \$1.000.000 percibidas por el CPN Córdoba al momento de determinarse y regularse sus honorarios definitivos.

IV. Finalmente, atento a la diversidad y multiplicidad de los planteos efectuados, se les reitera a las partes la petición de abandonar actitudes acusatorias o distorsionadas en desmedro de un prolijo y transparente desarrollo procesal, y guardar el debido respeto y lealtad procesal, conforme a los principios de buena fe, lealtad y cooperación procesal, bajo apercibimiento de aplicar sanciones.

V. COSTAS: Atento a lo considerado, lo resuelto y la actitud asumida por las partes, las costas de esta incidencia se imponen a la parte actora vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de incumplimiento de la medida cautelar de fecha 18/12/2020, interpuesto por la parte actora, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS a la parte actora vencida (art. 61 del CPCyCT), conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 1358/19-I1 MIC

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.